

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 6 pesetas; seis id., 12; un año, 24

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana

ADMINISTRACIÓN:

Oficinas de la Casa de
Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Encontrándose ya en esta capital el Ministro de la Gobernación don Julián Zugazagoitia Mendieta, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer se encargue de dicho Departamento ministerial, cesando el señor Presidente del Consejo que interinamente lo desempeñaba.

Dado en Valencia, a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

(«Gaceta» del 25)

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

DECRETO

Tiene noticias este Ministerio que, desatendiendo las disposiciones vigentes del Real decreto de once de Marzo de mil novecientos trece, se desarrolla un comercio ilícito de plata en lingotes, pasta y demás formas de dicho metal, con daño para los intereses generales del país.

A fin de evitarlo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Se decreta:

Artículo primero. Dentro de los tres días siguientes a la publicación de este Decreto, todas las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan en su poder plata pura o aleada en lingotes, pasta, hilo u otra forma que no constituya alhaja ni objeto artístico de uso doméstico, de comodidad o

aseo, la depositarán en el establecimiento bancario que tengan por conveniente, a nombre del respectivo titular.

Cuando en el lugar de la tenencia no hubiera establecimiento bancario, la consignarán, si así lo estimara el titular más conveniente, por paquete postal especial certificado al establecimiento bancario que estimen oportuno.

Transcurrido el plazo fijado en este artículo, toda tenencia de los efectos expresados será considerada como delito de contrabando.

Artículo segundo. Las personas a que se refiere el artículo anterior que estuvieran provistas de las guías correspondientes y al corriente de las obligaciones establecidas en el Real decreto del once de Marzo de mil novecientos trece, siempre que figuraran inscritas en la matrícula industrial en alguno de los epígrafes que autoricen las transformaciones o venta de dicho metal, se dirigirán a las Tesorerías de Hacienda de la provincia respectiva, acompañando los justificantes oportunos, a fin de que el depósito a que se refiere el artículo anterior se considere como de libre comercio, sujeto a las prescripciones de este Decreto y a las regulaciones del de once de Marzo de mil novecientos trece.

La plata o pasta que fuere depositada, conforme prescribe el artículo primero, y que no hubiera sido adquirida con los requisitos del párrafo anterior, quedará depositada en los establecimientos bancarios, sin poder disponer de ella los depositantes en tanto que el Tesoro no acuerde sobre su adquisición a los precios fijados por el Ministerio de Hacienda o recobre la situación de libre comercio.

Artículo tercero. A partir de la publicación de este Decreto se prohíbe la fundición y la adquisición para fundir de cualesquiera clases de piezas u objetos

a lingote o pasta, así como la elaboración de objetos de toda clase, si el industrial no estuviera provisto de la oportuna licencia administrativa, que expedirán las Delegaciones de Hacienda, previa comprobación del peso, ley y procedencia de los objetos o pasta que han de ser sometidos a fundición o elaboración.

La infracción de esta regla constituirá delito de contrabando.

Artículo cuarto. La plata depositada en las condiciones del párrafo primero, artículo segundo, podrá ser objeto de comercio entre las personas inscritas en la matrícula industrial en alguno de los epígrafes que autoricen la transformación y el comercio de dicho metal, siempre que hagan registrar la guía correspondiente, expedida en la forma determinada en el Decreto de once de Marzo de mil novecientos trece.

Igualmente podrán retirar de sus depósitos las cantidades necesarias para elaboración de objetos e ingresar en los mismos las pastas obtenidas por fundición, acreditando la autorización administrativa a que se refiere el artículo anterior.

Artículo quinto. Ningún particular podrá retener en su poder piezas de plata de cinco pesetas en número superior de cinco. Tampoco podrán retener en su poder monedas de dos pesetas y de peseta en cantidad superior a quince pesetas.

No se entenderán por particulares los establecimientos bancarios ni los comerciantes, industriales o empresarios que necesiten tener en su poder cantidad de plata amonedada para las necesidades de circulación normal de su negocio.

Los Inspectores de Hacienda podrán discrecionalmente apreciar si la plata en poder de comerciantes, industriales o empresarios tiene el efectivo destino de la circulación y tráfico normal del negocio.

En otro caso, procederán a recoger la plata puesta fuera de la circulación, mediante la entrega en un establecimiento bancario, para sustituirla por certificados plata, levantando el acta correspondiente, y a determinar la cifra que en su concepto puede ser necesaria a cada comerciante, industrial o empresario para el tráfico normal de su negocio.

Artículo sexto. La negativa de un comerciante, industrial o empresario a satisfacer sus compromisos o a devolver cambios de monedas o billetes de nominal superior, mientras tiene en su poder piezas de dicho metal, comprobada por los Inspectores al servicio de la Hacienda pública, constituirá para aquél delito de contrabando.

La reiteración en mantener en caja, por parte de comerciantes, industriales y empresarios cantidades superiores de monedas de plata a aquella que la Inspección de Hacienda le hubiera determinado como cifra normal para el tráfico de su establecimiento y que no procediera de ingresos de aquel mismo día, constituirá en el comerciante, industrial o empresario delito de contrabando.

Igualmente se reputará delito de contrabando la

tenencia, por los particulares que no fueran comerciantes, industriales o empresarios, de cantidades de moneda de plata en número superior al prescrito en el primer párrafo del artículo anterior.

Artículo séptimo. En caso de existir denunciantes, éstos percibirán la participación en la multa que les corresponde con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo octavo. El Ministro de Hacienda y Economía queda facultado para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

(«Gaceta» del 20)

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

DECRETO

A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 17 de los corrientes (GACETA del 18), en el que se determina cuál será la denominación de los Departamentos ministeriales y como se agrupan los actuales, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en Decretar lo siguiente:

Artículo primero. El Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas se compondrá de tres Subsecretarías denominadas Comunicaciones, Transportes y Obras públicas.

Artículo segundo. Quedan afectas a la Subsecretaría de Comunicaciones las Direcciones generales de Correos y de Telecomunicación, pasando la de «Marina mercante» a formar parte de la Subsecretaría de Transportes, de nueva creación, a la que se agruparán la actual de «Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera», que se denominará en lo sucesivo de «Ferrocarriles y Tranvías», y la de «Autotransportes», de nueva creación. La Subsecretaría de Obras públicas conservará las actuales Direcciones generales de «Obras Hidráulicas y Puertos» y «Carreteras y Caminos vecinales».

Artículo tercero. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para atender al funcionamiento de la Subsecretaría de «Transportes» y la Dirección general de «Autotransportes».

Artículo cuarto. Del presente Decreto se dará en su día cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones, Transportes
y Obras públicas,

BERNARDO GINER DE LOS RIOS

(«Gaceta» del 22)

MINISTERIO DE JUSTICIA**ORDEN**

Habiéndose padecido error al publicar en la «Gaceta» del día 19 del corriente el Reglamento interior de los Campos de Trabajo en su artículo quinto, debe quedar redactado en la forma siguiente:

«Artículo quinto. La ración será la suficiente para el trabajo; constará de desayuno, comida y cena, no siendo su coste inferior al de dos pesetas ni superior al de dos pesetas cincuenta céntimos. Cada tres meses se formará por el Director del Campo, con asesoramiento e informe del Administrador y del Médico, un cuadro de racionado con expresión de elementos nutritivos y calorías, que será enviado a la Dirección general de Prisiones para su examen y aprobación si procede.»

Del cuadro de racionado habrá la copia o copias necesarias, expuestas a la vista de los internos.

El sistema de adquisición de artículos para el racionado será normalmente el de concurso para cada artículo por tres o seis meses de duración, verificado por el Administrador del establecimiento cuando se refiera a géneros que por su naturaleza tengan que adquirirse en la localidad, y por la Dirección general de Prisiones, si los artículos admiten el transporte, conservación y almacenamiento. El anuncio y pliego de condiciones, así como la publicación definitiva, deben ser aprobados en el primer caso por dicha Dirección.»

Valencia, 22 de Mayo de 1937.

MANUEL DE IRUJO

(«Gaceta» del 23)

MINISTERIO DE AGRICULTURA**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Con objeto de evitar posibles siniestros que afecten a las cosechas de cereales y leguminosas, así como el arbolado de todas clases, existentes en las tierras de la zona leal al Gobierno de la República, Vengo en disponer:

Primero. Las Secciones Agronómicas provinciales procederán de acuerdo con los Comités Agrícolas locales a tomar las medidas convenientes, a fin de parcelar, en el más breve plazo posible, por medio de trochas o fajas corta-fuegos, las tierras sembradas de cereales y las de pasto, con o sin arbolado.

Segundo. Dichas fajas tendrán un ancho mínimo de dos metros y quedarán desprovistas de toda vegetación espontánea o cultivada, dándoseles en toda su extensión, labores a brazo o con arado, según lo permita la topografía del terreno, a fin de que quede la tierra completamente desprovista de esa vegetación y de su rastrojo. Los sembrados de cereales serán divididos por estas trochas en parcelas que tendrán una extensión máxima que fijarán dichas Secciones agronómicas por zonas y clases de cultivos, pero que no será mayor en ningún caso de veinte hectáreas. Será igualmente obligatorio la faja aisladora en los linderos de las fincas superiores a dicha extensión. Las de erial y monte bajo y las hojas de pasto de las alternativas herbáceas se trocearán siguiendo las instrucciones dictadas por las Secciones Agronómicas provinciales correspondientes.

Tercero. Queda subsistente la legislación que rige a estos efectos para las fincas de carácter forestal.

Cuarto. Una vez seca la mies, se procurará amon-

tonarla sobre el terreno en lugar que no tenga rastrojo ni pasto seco, transportándola a la era en la cantidad que haya de ser trillada al día, de cuyo lugar se retirará la paja y el grano trasladándola cada jornada hacia los almacenamientos definitivos.

Quinto. A los efectos del cumplimiento de esta disposición, todos los Servicios provinciales dependientes de las Direcciones generales de Agricultura, Montes y Reforma Agraria, bajo la dirección del Jefe más antiguo, procederán a realizar los trabajos técnicos y de inspección apropiados, utilizando para ello, y en la medida precisa, al personal y material de su dependencia.

Valencia, 21 de Mayo de 1937.

VICENTE URIBE

Ilustrísimo señor Subsecretario de Agricultura.

(«Gaceta» del 25).

CONSEJOS MUNICIPALES**GUADALAJARA.—Secretaría**

EXTRACTO de los acuerdos adoptados por esta Corporación durante el mes de Enero último, que se formula en cumplimiento y a los efectos del artículo 65 de la ley Municipal vigente y del número 10 del artículo 2.º del Reglamento de funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924.

Sesión ordinaria del día 4.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior, celebrada el 28 de Diciembre último.

Sacar a subasta el arriendo del lavadero de San Roque, encomendando a la Comisión de Hacienda la redacción del pliego de condiciones, y rogar a María Martínez continúe entre tanto al frente del mismo.

Aprobar el extracto de acuerdos adoptados en Diciembre de 1936.

Autorizar a la Federación local de Sindicatos Unicos para instalar en la Plaza Mayor una cartelera de propaganda antifascista.

Rogar a la Alcaldía reuna urgentemente a la Comisión local de Abastecimientos para que tome determinaciones en evitación de los abusos denunciados por algunos miembros de la Corporación.

Sesión ordinaria del día 13.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Idem el pliego de condiciones para la subasta de arriendo del lavadero público de San Roque.

Idem el reparto de la cantidad de 2.000 pesetas concedida por el Gobierno civil para premio a la honradez de varios dependientes municipales.

Idem una relación de facturas ascendente a 1.167'95 pesetas.

Sesión ordinaria del día 18.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Idem una relación de facturas, importante 984'25 pesetas.

Designar una comisión que se entreviste con el Gobernador civil para ponerse de acuerdo con su Autoridad acerca de la adopción de un sistema de señales de alarma y constitución de comités de vigilancia para en caso de incursiones de la aviación facciosa.

Guadalajara 31 de Enero de 1937.—El Secretario interino, Antonio Pardo.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, Antonio Cañadas.

YELAMOS DE ARRIBA

Declarada y comprobada la existencia de enfermedad variolosa en parte de la ganadería lanar de este Municipio, la Junta de Sanidad, de acuerdo con la representación ganadera, ha señalado para el acantonamiento del ganado enfermo el pago denominado «El Encinar», lindante con los términos de Romancos y Balconete, siguiendo por el Mojón Alto a las Cumbres de Peñarrubia, utilizando como abrevadero el trayecto comprendido entre la Charca y el Prado.

Yélamos de Arriba 26 de Mayo de 1937.—El Consejero-Presidente, Valentín Sedano.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA.—Edicto.

Por el presente se dejan sin efecto las requisitorias publicadas en el «Boletín Oficial» de esta provincia y «Gaceta de la República» con referencia a Isabel de los Ríos Avila, de 33 años de edad, natural de Madrid, soltera, las cuales llevaban fecha 18 de los corrientes, ya que dicha procesada en el sumario 17 del año en curso ha sido detenida en esta Capital.

Guadalajara 23 de Mayo de 1937.—Ramón Ortega. El Secretario habilitado, Cipriano García.

Cédula de citación.

Por la presente se cita a Eduardo Vizcaíno, capitán de Milicias, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de quinto día, a contar desde la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia y «Gaceta de la República», comparezca ante este Juzgado con el objeto de prestar declaración en el sumario 48 del año en curso, seguido contra el que fué enfermero del Hospital Militar de esta Capital Angel de Luz Moratilla, por el delito de contra la salud pública.

Guadalajara 23 de Mayo de 1937.—El Secretario habilitado, Cipriano García.

Don Ramón Ortega Ortega, Juez de instrucción interino de esta Capital y su Partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado en el sumario 119 del año 1936, que contra el mismo y otros se sigue en este Juzgado por el delito de robo, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia y «Gaceta de la República», comparezca ante este Juzgado con el fin de practicar determinada diligencia; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, siendo las circunstancias de dicho procesado las siguientes: 48 años de edad, hijo de Luis y Martina, natural de Atienza, provincia de Guadalajara, vecino de Madrid, calle de Basteros, 1 y 3, y el cual actualmente se encuentra en Parrillas, partido judicial de Talavera de la Reina, al parecer.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la detención del mencionado individuo, poniéndolo a mi disposición en la Prisión de esta Capital.

Dado en Guadalajara a 22 de Mayo de 1937.—Ramón Ortega.—El Secretario habilitado, Cipriano García.

Don Ramón Ortega Ortega, Juez de instrucción interino de esta Capital y su Partido.

Por la presente llamo, cito y emplazo a Nicolás Gómez Medina, de 48 años de edad, natural de Atienza, provincia de Guadalajara, hijo de Luis y Martina, que tuvo su domicilio en Madrid, calle de Basteros, 1 y 3, y que al parecer actualmente se encuentra en Parrillas, partido judicial de Talavera de la Reina (hoy del Tajo), para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia y «Gaceta de la República», se constituya en este Juzgado con el fin de practicar determinada diligencia; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a su detención, poniéndolo a mi disposición en méritos de lo acordado en el sumario 84 del año 1936, seguido sobre robo contra el mismo y otro.

Dado en Guadalajara a 22 de Mayo de 1937.—Ramón Ortega.—El Secretario habilitado, Cipriano García.

JUZGADO del PUEBLO

DELITOS DE REBELIÓN MILITAR Y RELACIONADOS

CON ELLA

— EDICTO —

Por el presente y en virtud de lo acordado en el sumario que instruye este Juzgado con el número 28 de 1937, contra Restituto Medina y otros, vecinos de Ablanque, sobre auxilio a la rebelión, se cita, llama y emplaza para que en el término de cinco días, a contar desde la publicación en el periódico oficial, comparezcan ante este Juzgado especial de la rebelión para declarar, como denunciadas, a Eustaquia Mayor y Angela García.

Al mismo tiempo ruego a las autoridades practiquen gestiones para averiguar el paradero de las expresadas.

Guadalajara 25 de Mayo de 1937.—El Juez especial, José Díaz.—El Secretario, P. H., Gregorio Pascual.

BANCO ZARAGOZANO

Habiendo sufrido extravío la libreta de Caja de Ahorros, número 1 185, expedida por la Sucursal del BANCO ZARAGOZANO, en Guadalajara, con fecha 24 de Junio de 1934, a favor de don Adrián Simón Muñoz, de Trijueque, se anuncia al público para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de publicación del presente anuncio.

Transcurrido el tiempo fijado y quedando exentos por nuestra parte de toda responsabilidad, procederemos a expedir una segunda que anulará la primera extraviada.

Guadalajara 27 de Mayo de 1937. Banco Zaragozano.—El Director, P. Llorente.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL